

*Proibela extraccion del grano*

172

1769

3.

# DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,  
de las dos Sicilias, de Jerusalén , de Navarra, de  
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba,  
de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algar-  
bes de Algecira, de Gibraltar , de las Islas de Ca-  
narias, de las Indias Orientales,y Occidentales, Is-  
las, y Tierra-firme del Mar Océano , Archiduque  
de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante, y  
Milán, Conde de Abspurg , de Flandes, Tiról, y  
Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina, &c.  
A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de  
las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi  
Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corre-  
gidores, Asistente, Gobernadores , Alcaldes-ma-  
yores y ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Mi-  
nistros, y Personas de todas las Ciudades , Villas  
y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo,  
como de Señorío y Abadengo, á quien lo conte-  
nido en esta mi Cédula toca , ó tocar puede en  
qualquier manera : SABED , que en el capítulo  
noveno de la Real Pragmática-Sancion, expedida  
en once de Julio de mil setecientos sesenta y cin-  
co , por la que fui servido abolir la Tasa de Gra-  
nos , y permitir el libre comercio de ellos en es-  
tos

tos mis Reynos , se previno , que en quanto á la extraccion de Granos fuera del Reyno , se observase la libertad concedida en los Decretos expedidos por mi amado Hermano Don Fernando Sexto , en los años de mil setecientos cincuenta y seis , y mil setecientos cincuenta y siete ; y en su consecuencia , concedí amplia facultad para que pudiesen extraerse los Granos del Reyno , siempre que en los tres Mercados seguidos , que se señalan en ellos , en los Pueblos inmediatos á los Puertos y Fronteras , no llegase el precio de el Trigo , á saber : En los de Cantabria , y Montañas , á treinta y dos reales la fánega ; en los de Asturias , Galicia , Puertos de Andalucía , Murcia , y Valencia , á treinta y cinco reales ; y en los de las Fronteras de Tierra á veinte y dos reales . Pero considerando el mi Consejo lo perjudicial que serían las extracciones de Granos fuera del Reyno , y el mucho aumento que tomarían sus precios ; á fin de evitar estos perjuicios , por Auto de veinte y siete de este mes , habiendo oido antes á mis tres Fiscales ( entre otras cosas ) se

acordó expedir esta mi Cédula : Por la qual prohibo , por aora , la extraccion de Granos á Reynos estraños : y os mando á vos dichas Justicias vigileis sobre ello ; en la inteligencia de que seréis responsables de qualquiera omision que se note en lo referido . Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda , mi Secretario , y Escribano de Cámara mas antiguo ,

y

y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Fe-cha en San Ildefonso á treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY.  
Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Se-cretario del Rey nuestro Señor, le hice escri-bir por su mandado. — El Conde de Aranda.  
Don Jacinto de Tudó. Don Juan de Miranda.  
Don Phelipe Codallos. Don Manuel Ramos.  
*Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de*  
*Canciller Mayor.* Don Nicolás Verdugo.

*Es Copia de su Original, de que certifico.*

*Don Ignacio de Higareda.*